

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2023-00080-01
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TEJADA VIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
DECISION: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en fecha 31 de enero de 2024.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar el día en que se desfijó el edicto.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 29 de enero de 2024, asciende a \$156.000.000.

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada, ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2023-00080-01
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TEJADA VIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

en reiterados pronunciamientos que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen¹.

Del mismo modo, el alto tribunal, en proveídos como el CSJ AL2993-2019, ha adocinado que cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo, dicho el interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

En el caso bajo examen, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia de la migración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por el demandante y, en consecuencia, ordenó a la sociedad opugnada:

(..)

CUARTO: Ordenar a Colpensiones, que reciba por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., los valores correspondientes a los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, del tiempo en que estuvo afiliado el demandante en dicho fondo privado administrador de pensiones"². (Subrayado fuera del original)

Frente al interés para recurrir del demandado, cuando se trata de una AFP de carácter privado, la Corte Suprema de Justicia en decisión AL3134-2021, precisó:

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJAL 53798, 13 mar. 2012, CSJAL3805-2018, CSJAL3602-2019, CSJAL1226-2020 y AL1401-2020, esta Sala adocinó:

(..)

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las **cotizaciones, rendimientos y bono pensional**, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, **no forman parte de su patrimonio**, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos*

¹ CSJ AL1533-2020

² Archivo "28ActaAudienciaArt80ConSentencia20230008000 18092023.pdf" del cuaderno de 1ra instancia

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2023-00080-01
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TEJADA VIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

(..)

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante.

(..)

*Por lo tanto, en el presente caso, los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a **los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora**, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión. Tales perjuicios (...) tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adocinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJAL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).*

Así las cosas, se tiene que frente a dicho tipo de condenas, el órgano de cierre³ ha establecido que, si bien podría pregonarse que las sumas correspondientes a los gastos de administración y comisiones, constituyen una carga económica para la AFP demandada, en el caso bajo estudio no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, a la par que no se vislumbró en el expediente digital, la contestación del libelo inaugural por parte de Colfondos SA, a efectos de determinar el porcentaje por los conceptos descritos, imposibilitando los cálculos de cuantificación para hallar el interés económico. En razón a lo anterior, se concluye que no es procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, se negará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

³ AL 4278-2022 M.P Gerardo Botero Zuluaga

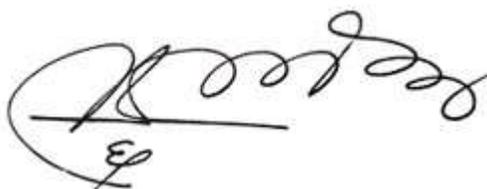
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2023-00080-01
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TEJADA VIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen.

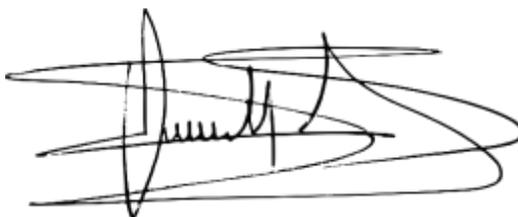
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado